



**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA QUE INTERPUSO DOÑA MARÍA DOLORES UREÑA GIRÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2021 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR ENCARGADO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO NO SANITARIO/OPCIÓN SUPERIOR DE ADMINISTRADORES, CONVOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019 DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD (BORM DE 11-12-2019), QUE APROBÓ LA PUNTUACIÓN DEFINITIVA DE LA FASE DE OPOSICIÓN EN EL TURNO LIBRE (OPCIÓN JURÍDICA).**

### ANTECEDENTES

1º) La Resolución de 5 de diciembre de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud convocó pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores (BORM de 11-12-2019).

Según se hizo constar en la base específica primera, la citada convocatoria tenía como objeto cubrir 11 plazas por el turno libre.

2º) En cuanto a la fase de oposición, la base específica décima dispone:

*“Fase de oposición.”*

10.1.- *Esta fase consistirá en la realización de un único ejercicio consistente en un cuestionario de 150 preguntas con respuestas alternativas a contestar en un tiempo máximo de 170 minutos.*

10.2.- *El cuestionario podrá contener, además de preguntas teóricas, preguntas de tipo práctico, correspondiendo al Tribunal ponderar las que se realicen sobre cada materia, general o específica, en relación con los programas publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, atendiendo a la modalidad jurídica o económica elegida por el opositor.*

10.3.- *Cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.*

10.4.- *Las respuestas incorrectas penalizarán, de forma tal que por cada tres respuestas erróneas, se restará una válida. Las respuestas en blanco, ni puntuarán, ni penalizarán.*

10.5.- *Las puntuaciones incluirán los primeros cuatro decimales.*





*10.6.- El ejercicio será valorado de 0 a 60 puntos, siendo necesario para superarlo alcanzar el 50% de la media aritmética de la puntuación lograda por el 10% de los candidatos que hubiesen alcanzado mayor puntuación.*

*Para la obtención de esta cifra, se seguirán las siguientes reglas:*

*a) Si la cifra que corresponda al 10% de los candidatos con mayor puntuación incluyese algún decimal, se redondeará al alza hasta el siguiente número entero.*

*b) A continuación se sumará la puntuación alcanzada por cada uno de los miembros de este colectivo.*

*c) Tras ello, el resultado de esta suma será dividido entre el número de participantes que se hubiese tomado como referencia en los términos previstos en el apartado a).*

*d) Finalmente, la cifra resultante de estas operaciones será multiplicada por 0,50, obteniéndose así el 50% de la media aritmética de la puntuación alcanzada por el 10% de los candidatos con mayor puntuación.*

*e) Para alcanzar el aprobado será preciso obtener una puntuación igual o superior a la prevista en el apartado d).*

*f) En el caso de que el número de aspirantes sea menor de 10 y mayor de 2, se sustituirá la regla de la media aritmética, por el 50% de la nota más alta.*

*g) En el caso de que el número de aspirantes sea igual o inferior a dos, se considerarán aprobados aquellos aspirantes cuyo número de respuestas acertadas, una vez deducidas las erróneas, sea superior al 40% del total de preguntas.*

*10.7.- Será preciso superar la fase de oposición para acceder a la de concurso”.*

**3º)** Tras ello, la Resolución de 19 de febrero de 2020 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las citadas pruebas selectivas y fijó como fecha de realización del ejercicio el día 19 de abril de 2020 (BORM de 26-2-2020).

Finalmente, el citado ejercicio se celebró el día 22 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 16 de octubre de 2020 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM de 27-10-2020).





La Sra. Ureña Girón figuraba entre los aspirantes admitidos por el turno libre en la modalidad “Jurídica”.

4º) La Resolución de 17 de diciembre de 2020 del Tribunal Calificador aprobó la puntuación provisional de la fase de oposición de los aspirantes que habían concurrido a las citadas pruebas selectivas.

De acuerdo a la misma, la Sra. Ureña Girón, que había realizado el ejercicio tipo B del turno libre, obtuvo el siguiente resultado:

| Aciertos | Fallos | Blanco | Nulos | Puntuación |
|----------|--------|--------|-------|------------|
| 80       | 20     | 49     | 1     | 29,5302    |

5º) Tras ello, la Resolución de 17 de mayo de 2021 del Tribunal Calificador aprobó la puntuación definitiva obtenida por los interesados en la fase de oposición.

En dicha resolución y a la vista de las reclamaciones presentadas por los opositores contra el listado provisional de puntuaciones de la fase de oposición, se acordó lo siguiente:

“ (...)

a) *Modificar la opción correcta de las siguientes preguntas y anular las que se indican:*

Opción jurídica

| Número de pregunta |         | Tipo                 |
|--------------------|---------|----------------------|
| Libre A            | Libre B |                      |
| 55                 | 139     | Anular               |
| 98                 | 100     | Anular               |
| 112                | 115     | Anular               |
| 14                 | 15      | Anular               |
| 105                | 108     | Anular               |
| 144                | 145     | Respuesta correcta C |
| 53                 | 52      | Respuesta correcta A |
| 70                 | 11      | Respuesta correcta B |
| 130                | 98      | Respuesta correcta B |





**6º)** Como consecuencia de lo anterior, la Resolución de 17 de mayo de 2021 del Tribunal Calificador, que aprobó con carácter definitivo la puntuación correspondiente a la fase de oposición, atribuyó a la Sra. Ureña Girón la siguiente puntuación:

| Aciertos | Fallos | Blanco | Nulos | Puntuación |
|----------|--------|--------|-------|------------|
| 80       | 18     | 47     | 5     | 30,6207    |

Dicha resolución fue publicada en los lugares establecidos en la convocatoria el 17 de mayo de 2021 y contra la misma los interesados pudieron interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación.

**7º)** Contra la citada resolución, la Sra. Ureña Girón interpuso recurso de alzada el día 17 de junio de 2021, que afectó a las siguientes preguntas:

**Pregunta nº 91.**

El enunciado de la pregunta es el siguiente:

*“Para la justificación de las retribuciones básicas, en el caso de la antigüedad y cuando se trate del abono inicial del trienio, éste será reconocido por:*

- a) Gerente de Área de Salud.
- b) Director General de Recursos Humanos.
- c) Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
- d) Subdirector General de Recursos Humanos”.

La interesada señala que se trata de una competencia delegada en el Director General de Recursos Humanos por la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 12 de febrero de 2007 (BORM de 22-3-2007), que en el Segundo Punto (Competencias delegadas en el Director General de Recursos Humanos), apartado 13, delega: *“El reconocimiento de los servicios previos del personal que acceda a la condición de personal estatutario fijo”.*

De hecho, expone la recurrente, mediante la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud de 4 de junio de 2007 se regula el procedimiento a seguir para el reconocimiento de servicios previos, a efectos del pago de trienios al personal estatutario temporal y a los funcionarios interinos del Servicio Murciano de Salud (BORM de 3-7-2007).

21/04/2022 10:38:13  
 RIBBO SERWAN, MARIA CARMEN  
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-96645341-114e-2157-6286-005050913467





## Pregunta nº 98.

El enunciado de la misma es el siguiente:

*“Si interpuesto recurso contencioso administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante:*

- a) *El Juez o Tribunal, sin más trámite, dictará auto en el que se declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso.*
- b) *El Secretario Judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días.*
- c) *Si el reconocimiento infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico, el órgano jurisdiccional dictará sentencia ajustada a Derecho.*
- d) *La B y la C son ciertas”.*

La interesada expone que inicialmente el Tribunal Calificador consideró como válida la respuesta D, si bien, posteriormente declaró como correcta la B, sin exponer los motivos del cambio de decisión, lo que le supone indefensión.

Señala que para resolver la respuesta se ha de tener en cuenta que el artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, dispone:

*“1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.*

*2. El Secretario Judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.*

Por ello entiende que tanto la respuesta B como la C son correctas, por lo que la respuesta válida debió ser la D.

En ese sentido indica que se debe tener en cuenta que según el citado precepto, el Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso.





Ahora bien, el mismo precepto indica que en el supuesto de que el reconocimiento infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico, se dictará sentencia ajustada a Derecho.

### Pregunta nº 121.

La citada pregunta indica:

*“Señale la respuesta incorrecta:*

a) *La Comunidad Autónoma podrá solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.*

b) *Si el conflicto hubiera sido entablado por el Gobierno con invocación del artículo 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.*

c) *El Gobierno podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.*

d) *Si el conflicto hubiese sido entablado por la Comunidad Autónoma con invocación del artículo 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto”.*

El Tribunal Calificador dio como válida la respuesta D, si bien, considera que también lo es la respuesta C, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 64 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

En concreto, el artículo 30 indica:

*“La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas”.*





Por su parte, el artículo 64 señala:

*“1. En el término de diez días, el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.*

*2. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del artículo 161, 2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.*

*3. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.*

*4. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el Auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal”.*

Se ha de entender que el punto 3 hace referencia a los conflictos planteados por las Comunidades Autónomas frente al Estado o de éstas entre sí, pues cuando lo plantea el Estado frente a una Comunidad Autónoma la suspensión es inmediata.

Por lo tanto, las respuestas C y D son las correctas, al preguntarse por la respuesta incorrecta.

### **Pregunta nº 133.**

La pregunta es la siguiente:

*“Una trabajadora, enfermera del Servicio Murciano de Salud, ha tenido un parto gemelar. Como consecuencia de ello el permiso por maternidad será de:*

- a) 16 semanas.
- b) 17 semanas.
- c) 18 semanas.
- d) 20 semanas”.

Considera que la acertada habría sido la B, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone:





“Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.”

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) *Permiso por nacimiento para la madre biológica: tendrá una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.*

*No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso”.*

Por tanto, tratándose de un parto gemelar, la madre puede disfrutar de un permiso de dieciséis semanas, más una adicional, es decir, diecisiete semanas, una vez que el precepto indica claramente que el permiso se ampliará en dos semanas, una para cada progenitor.

Por ello, la respuesta correcta es la B.

**8º)** En apoyo de su pretensión expuso que la jurisprudencia exige que en los exámenes tipo test, en los que al señalar una respuesta correcta se rechaza la validez del resto por erróneas, es necesario un grado de precisión en las preguntas y respuestas que dé lugar a que la respuesta sea inequívoca, es decir, que no exista otra posible respuesta en relación con la pregunta formulada.

En este sentido, la Sentencia de 18 de mayo de 2007 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 4793/2000) y la más reciente del mismo órgano de 6 de junio de 2013 (recurso nº 883/2012), fijan respecto a los exámenes tipo test las siguientes reglas:

- Debe exigirse una correcta formulación de las preguntas, especialmente en este tipo de pruebas objetivas, en las que no es posible argumentación alguna ni matizaciones, pues debe elegirse una respuesta correcta entre distintas alternativas con escasas diferencias o solo de matiz.

- Se ha de exigir una cuota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de las respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de las cuestiones.





- La determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimiento tipo test suponen que la valoración ha de hacerse con pautas de racionalidad común y consiguientemente sin la necesidad de servirse de conocimientos especializados.

- Que la comprensión del sentido de las preguntas no puede aislarse del contenido de las respuestas.

- Ha de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador.

**9º)** Por todo ello solicitó al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud: *“ Que admita el presente escrito de Recurso de Alzada frente a la Resolución definitiva de fecha 17 de junio de 2021 del Tribunal Calificador designado para juzgar las pruebas selectivas para acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, por el turno de acceso libre, convocadas por la Resolución de 5 de diciembre de 2019 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 285, de 11-12-2019), se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización y, en su virtud, proceda a:*

- a) *Modificar la respuesta correcta de la pregunta 91, debiendo considerarse la opción B.*
- b) *Modificar la opción correcta de la pregunta 98, pasando a ser la respuesta D (respuesta considerada válida por el Tribunal inicialmente).*
- c) *Anular la pregunta 121 por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito.*
- d) *Modificar la respuesta correcta de la pregunta 133, pasando a ser la opción B.*
- e) *Recalcular la calificación de los aspirantes”.*

**10º)** Respecto del contenido del citado recurso de alzada, el Tribunal Calificador emitió informe el 16 de septiembre de 2021 en el que expuso lo siguiente:





### **Pregunta nº 91.**

Confirma la decisión de considerar como acertada la respuesta C, indicando para ello lo siguiente: *“La Resolución de 29 de marzo de 2012 del Director General de Recursos Humanos por la que se dictan las instrucciones a las que se ajustará la elaboración de las nóminas en el Servicio Murciano de Salud (BORM de 23-4-2012) establece en su artículo 3. Retribuciones básicas. 1.d) En el caso de la antigüedad, cuando se trate del abono inicial de trienios, mediante la resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de reconocimiento de servicios previos. A su vez, y cuando se trate de reconocimiento de un nuevo trienio, mediante la resolución expedida por el órgano competente para ello.*

*No procede, por tanto, modificar la respuesta dada por correcta, desestimando la pretensión de la recurrente”.*

### **Pregunta nº 98.**

Confirma la decisión de considerar correcta la respuesta B, alegando para ello lo siguiente: *“Conforme establece la Ley 29/98. Art. 76.2 El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días, por lo que la respuesta es la B.*

*No procede, por tanto, la anulación de la modificación realizada, desestimando la pretensión de la recurrente”.*

### **Pregunta nº 121.**

Confirma la postura adoptada inicialmente de considerar acertada la repuesta D, atendiendo a los siguientes motivos:

*“La única respuesta falsa es la D, puesto que una CA no puede entablar un conflicto de competencia con invocación del art. 161.2 CE. Este último sólo faculta al Gobierno del Estado.*

*La respuesta C es correcta, ya que conforme al artículo 64.3 LOTC se admite la posibilidad de que el órgano que formalice el conflicto (puede ser Gobierno o CA) solicite la suspensión, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación y el Tribunal acordará o denegará la suspensión.*

*En el caso del artículo 161.2 CE invocado por Gobierno la suspensión es automática.*

*No procede, por tanto, anular la pregunta, al haber solo una respuesta correcta (la D), desestimando la pretensión de la recurrente”.*



### Pregunta nº 133.

Entiende que la respuesta acertada es la C, indicando para ello lo siguiente: *“En aplicación del art. 49 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la duración del permiso por nacimiento para la madre biológica son 18 semanas en caso de parto gemelar.*

*No procede, por tanto, modificar la respuesta dada por correcta, desestimando la pretensión de la recurrente”.*

**11º)** Teniendo en cuenta que la resolución del recurso de alzada que interpuso la Sra. Ureña Girón podría afectar a los intereses del resto de participantes que habían superado la fase de oposición, la Resolución de 19 de enero de 2022 de la Directora General de Recursos Humanos otorgó trámite de audiencia a los interesados, para que en el plazo de diez días, a contar a partir del siguiente al de su publicación, pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes (BORM de 26-1-2022).

**12º)** Junto con ello, se llevó a efecto una notificación individual a los aspirantes que, atendiendo a la suma de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso, contaban con mayores opciones de superar el proceso selectivo.

En concreto, se llevó a cabo la notificación individual de trámite de audiencia a los siguientes participantes:

| Nombre                                 | Fecha de notificación |
|--|-----------------------|
| Avilés Jiménez, Sonia                  | 26 de enero de 2022   |
| Collado Rodríguez, Andrés Manuel       | 11 de febrero de 2022 |
| Corchón Martínez, María Cristina       | 1 de febrero de 2022  |
| Fillol Vivancos, María del Carmen      | 26 de enero de 2022   |
| Franco García, Rafaela                 | 26 de enero de 2022   |
| García Navarro, Juana María            | 26 de enero de 2022   |
| García Real, María del Mar             | 26 de enero de 2022   |
| Garrido Abenza, Esther                 | 26 de enero de 2022   |
| Giménez Ródenas, María del Mar         | 26 de enero de 2022   |
| González Pina, Inmaculada              | 26 de enero de 2022   |
| Hernández Osete, Antonio               | 4 de febrero de 2022  |
| Iniesta Acosta, Rebeca                 | 26 de enero de 2022   |
| Izquierdo Ruiz, Ana                    | 26 de enero de 2022   |
| López de Hierro Pérez, María de Carmen | 26 de enero de 2022   |
| Llor Sánchez, Gloria                   | 3 de febrero de 2022  |
| Martínez Gea, Isabel                   | 27 de enero de 2022   |
| Miñarro Laorden, María                 | 4 de febrero de 2022  |
| Mora Paredes, María José               | 26 de enero de 2022   |
| Muñoz Fortuny, María Elena             | 26 de enero de 2022   |





|                          |                     |
|--------------------------|---------------------|
| Plazas Martínez, Esther  | 26 de enero de 2022 |
| Sánchez Pérez, Francisco | 27 de enero de 2022 |
| Serrano Pérez, Cristina  | 26 de enero de 2022 |
| Vélez Bueno, Enrique     | 27 de enero de 2022 |
| Vicente Vicente, José    | 26 de enero de 2022 |

**13º)** En el plazo establecido al efecto, formularon alegaciones los siguientes aspirantes:

| Nombre                     | Fecha de presentación de las alegaciones |
|----------------------------|--|
| Avilés Jiménez, Sonia      | 8 de febrero de 2022                     |
| González Pina, Inmaculada  | 2 de febrero de 2022                     |
| Miñarro Laorden, María     | 10 de febrero de 2022                    |
| Muñoz Fortuny, María Elena | 31 de enero de 2022                      |

**14º)** Respecto de las preguntas impugnadas por la Sra. Ureña Girón, las interesadas expusieron lo siguiente:

- **Pregunta nº 91.**

Avilés Jiménez, Sonia.

Manifiesta su postura favorable a mantener como válida la respuesta C, dado que el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que la competencia es irrenunciable y que la delegación de competencias no altera su titularidad.

Junto con ello, expone que el artículo 9 de la citada norma prevé que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación de competencias se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Por lo tanto, aun cuando el Director General de Recursos Humanos pueda dictar resoluciones de reconocimiento de servicios previos, no lo hace en virtud de una competencia originaria, sino delegada, por lo que quien realmente lleva a cabo tal reconocimiento es el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

González Pina, Inmaculada.

Considera que, como decidió el Tribunal Calificador, la respuesta correcta es la C, dado que no se pregunta sobre competencias delegadas, por lo que la competencia es del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

Miñarro Laorden, María.

Considera acertada la decisión de considerar correcta la respuesta C, tal y como decidió el Tribunal Calificador.





Muñoz Fortuny, María Elena.

No realiza alegaciones sobre esta pregunta.

- **Pregunta nº 98.**

Avilés Jiménez, Sonia.

Coincide con la opinión del Tribunal Calificador de entender como válida la respuesta B.

González Pina, Inmaculada.

También considera que se debe dar por válida la respuesta B, ya que la letra C no recoge el texto legal que transcribe la recurrente, es decir, que el Juez o Tribunal, previa comprobación de lo alegado dictará auto en el que declare terminado el procedimiento, ordenando el archivo del recurso y la devolución del expediente si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico, en cuyo caso dictará sentencia ajustada a Derecho.

Miñarro Laorden, María.

Considera que, como decidió inicialmente el Tribunal Calificador existen dos respuestas acertadas, la B y la C, conforme a lo que expone el artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se debería haber aceptado como válida la respuesta D.

Para ello expone que el citado artículo indica: *“2. El Secretario Judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.*

Muñoz Fortuny, María Elena.

Respalda la postura de la recurrente de considerar acertada la respuesta D, dado que tanto la respuesta B como la C son válidas.

**Pregunta nº 121.**

Avilés Jiménez, Sonia.

Apoya la postura del Tribunal Calificador de considerar correcta la respuesta D.





### González Pina, Inmaculada.

Entiende que la respuesta correcta es la D, dado que la pregunta indica que se ha de señalar la respuesta incorrecta, no las acertadas, siendo la incorrecta la señalada por el Tribunal Calificador y la única posible, ya que el resto de respuestas son acertadas.

### Miñarro Laorden, María.

Indica que el artículo 64.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional hace referencia a los conflictos planteados por las Comunidades Autónomas frente al Estado o de estas entre sí, pues cuando plantea el Estado frente a una Comunidad Autónoma la suspensión es inmediata. Por tanto, las respuestas C y D son correctas, al preguntarse por la respuesta incorrecta.

Por ello, y conforme a la doctrina jurisprudencial existente, contenida en la Sentencia de 18 de mayo de 2007 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo), en los cuestionarios tipo test solo puede existir una respuesta correcta, por lo que se debería anular la misma.

### Muñoz Fortuny, María Elena.

Entiende que se debe mantener la validez de la respuesta D, como decidió el Tribunal Calificador.

Considera que la respuesta C es correcta, porque el único supuesto en el que el Tribunal Constitucional suspende inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto es cuando el conflicto ha sido planteado por el Gobierno, invocando el artículo 161.2 de la Constitución Española (artículo 64.2 de la LOTC).

Por el contrario, en los restantes supuestos el órgano que formalice el conflicto (no excluye al Gobierno), podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación y el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada (artículo 64.3 de la LOTC).

### **Pregunta nº 133.**

### Avilés Jiménez, Sonia.

Entiende que, como decidió el Tribunal Calificador, se ha de considerar correcta la respuesta C, dado que el artículo 57.2 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, aplicable al caso, fija en 18 semanas el permiso por nacimiento en caso de parto múltiple.

21/04/2021 10:38:13  
RUBIO SERVIAN, MARIA CARMEN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-96645341-114e-2157-6286-005050913467



González Pina, Inmaculada.

Entiende que, como decidió el Tribunal Calificador, la respuesta correcta es la C, puesto que la pregunta no hace referencia al otro progenitor.

Laorden Miñarro, María.

Considera que se debe mantener como válida la respuesta C, siguiendo el criterio del Tribunal Calificador, dado que la coetilla que realiza el artículo 49 del Estatuto Básico (una semana más para cada uno de los progenitores) no se corresponde con el enunciado de la pregunta, una vez que la pregunta no indicación que la funcionaria esté casada con otro funcionario, por lo que puede ser madre soltera, tener un marido empresario, etc. Ello supone que la funcionaria tendrá derecho a dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, lo que se aplica al parto gemelar.

Muñoz Fortuny, María Elena.

Considera que se ha de mantener como correcta la respuesta C (18 semanas), puesto que en el caso de existir un solo progenitor (familia monoparental), éste podrá disfrutar de dos semanas, que se acumulan a las 16.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º)** Con carácter previo al examen de la impugnación de las respuestas dadas como válidas por el Tribunal Calificador a las preguntas nº 91, 98, 121 y 133 del modelo B de la opción jurídica, debemos traer a colación la jurisprudencia existente sobre la forma en la que se han de configurar las preguntas y las respuestas de los exámenes tipo test que se realizan para acceder a la Función Pública.

**2º)** Así, la Sentencia de 18 de mayo de 2007 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 4793/2000), expuso:

*“Fundamento Jurídico Quinto.- Los motivos de casación que reprochan a la sentencia recurrida una infracción o indebida aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre los límites del control jurisdiccional, en relación a las valoraciones encuadrables dentro de la llamada discrecionalidad técnica, carecen de justificación en el concreto caso aquí enjuiciado y no pueden ser acogidos.*





*Es cierto que la jurisprudencia refiere esa discrecionalidad técnica a aquellas constataciones de cualidades o datos que han de realizarse mediante valoraciones guiadas por los parámetros o criterios que son propios de un saber especializado y, simultáneamente, viene reconociendo la improcedencia de la revisión jurisdiccional de los juicios o dictámenes técnicos que estén situados dentro del margen de polémica sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos del correspondiente sector de ese saber especializado.*

*Como también lo es que el error evidente y la arbitrariedad son los supuestos que se vienen señalando como expresivos del excepcional control jurisdiccional.*

*Todo lo cual equivale a declarar que caen fuera del ámbito de dicha discrecionalidad técnica las apreciaciones que, al estar referidas a errores constatables con simples comprobaciones sensoriales o con criterios de lógica elemental o común, no requieren esos saberes especializados.*

*Esa delimitación que acaba de exponerse, acerca de cual es el espacio propio de la discrecionalidad técnica, ya debe decirse que ha sido respetada por la sentencia recurrida. Así lo revela el texto de la misma que antes fue transcrito.*

*La razón principal de su pronunciamiento anulatorio no ha consistido en realizar una revisión del juicio de valoración técnica realizado por el Tribunal Calificador en el ejercicio de su cometido de corrección de las pruebas litigiosas.*

*El control jurisdiccional de la Sala de instancia ha estado referido a este otro problema: los requisitos que han de ser observados en la modalidad de pruebas de conocimientos a que pertenecen las aquí litigiosas, y ello al margen de la específica materia o disciplina sobre la que puedan versar (jurídica en el caso enjuiciado); y el resultado del control judicial así realizado ha consistido en exigir, en dichas pruebas, una cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de la respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones.*

*Dicha actuación judicial se ha movido dentro del territorio que corresponde a la función jurisdiccional y además lo ha hecho correctamente, por lo que se va a explicar a continuación.*

*Porque ha estado referida a una materia, la representada por la determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimientos de que se viene hablando, cuya valoración se puede efectuar con pautas de racionalidad común y, consiguientemente, sin la necesidad de servirse de conocimientos especializados.*





*Y porque el criterio de racionalidad aplicado no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de esas pruebas de conocimientos, un dato, una meta y una exigencia (en aras de esa meta) que difícilmente son objetables con el parámetro de una lógica elemental.*

*El dato es la específica configuración que tienen esas tan repetidas pruebas, consistente en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.*

*La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cual puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.*

*Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse.*

*Junto a lo anterior, debe destacarse que los errores o defectos de formulación apreciados por la Sala de instancia para invalidar esas seis preguntas a las que antes se hizo referencia no son el resultado de complejas valoraciones técnicas susceptibles de encarnar, dentro del sector especializado, ese margen de polémica tolerable a que antes se hizo referencia.*

*En unos casos, se trata de errores de transcripción tipográfica de normas o de la incorrecta mención del número del precepto que pueden ser detectados a través de una simple lectura material; y en otros, de indebidas omisiones y ambigüedades en la pregunta formulada o en las respuestas ofrecidas que son advertibles mediante esa simple lectura o mediante la aplicación de conceptos muy básicos de la rama jurídica a que está referido el ámbito de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa (es lo que ocurre con las preguntas sobre el cómputo de los plazos y la responsabilidad de los funcionarios).*

*La relevancia de esos errores debe aceptarse por ser todos ellos capaces de suscitar muy fundadamente una duda en el examinando.*





*Así debe apreciarse en aquellas preguntas que incluían como una de las respuestas alternativas el definir como no correctas las restantes, porque en ellas cualquier omisión, ambigüedad o error de transcripción en las normas mencionadas sugería muy razonablemente esa respuesta; también en las que en todas sus respuestas faltaba la total literalidad del precepto transcrito, porque no ofrecían un criterio seguro para detectar y elegir la correcta; y lo mismo cabe decir respecto de la que señalaba erróneamente la fecha de una disposición, porque podía invitar al examinando a plantearse si debía descartar la respuesta correspondiente a esa disposición que realmente se quiso mencionar.*

*Igualmente debe subrayarse, como ya ha hecho en otras ocasiones esta Sala, que el parámetro de racionalidad, en los términos que han quedado expuestos, es el reverso positivo de la interdicción de la arbitrariedad que proclama el artículo 9.3 de la Constitución . Por lo que el caso ahora enjuiciado sí tiene encaje en esos supuestos de arbitrariedad que antes han sido mencionados como expresivos del excepcional control jurisdiccional permitido en la clase de actuaciones administrativas a la que pertenece la que aquí es objeto de litigio”.*

**3º)** Expuestas estas consideraciones debemos analizar la procedencia de mantener la respuesta que el Tribunal Calificar consideró como acertada en las preguntas que impugna la recurrente.

**4º)** La primera de las preguntas, cuya respuesta recurre la Sra. Ureña Girón es la **nº 91**, que indica lo siguiente:

*“Para la justificación de las retribuciones básicas, en el caso de la antigüedad y cuando se trate del abono inicial del trienio, éste será reconocido por:*

- a) Gerente de Área de Salud.
- b) Director General de Recursos Humanos.
- c) Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
- d) Subdirector General de Recursos Humanos”.



El Tribunal Calificador consideró correcta la respuesta C, mientras que la recurrente considera que debe ser la B, debido a los siguientes motivos:

a) Se trata de una competencia delegada en el Director General de Recursos Humanos por la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 12 de febrero de 2007 (BORM de 22-3-2007), que en Segundo Punto (Competencias delegadas en el Director General de Recursos Humanos), apartado 13, delega: *“El reconocimiento de los servicios previos del personal que acceda a la condición de personal estatutario fijo”*.

b) La Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud de 4 de junio de 2007 regula el procedimiento a seguir para el reconocimiento de servicios previos, a efectos del pago de trienios, al personal estatutario temporal y a los funcionarios interinos del Servicio Murciano de Salud (BORM de 3-7-2007).

**5º)** Frente a lo que expone la interesada, se ha de considerar como correcta la respuesta C, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La pregunta plantea la cuestión relativa a quién corresponde el reconocimiento inicial del trienio.

b) La respuesta a la pregunta la expone la propia recurrente al indicar que tal competencia se encuentra delegada por el Director Gerente en el titular de la Dirección General de Recursos Humanos por la Resolución de 12 de febrero de 2007 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM de 22-3-2007).

c) Así, la citada resolución viene a delegar una serie de competencias del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en órganos dependientes del mismo.

d) En particular, y en lo que se refiere al reconocimiento inicial de los trienios, el apartado Segundo, dispone: *“Delegar en el titular de la Dirección General de Recursos Humanos el ejercicio de las siguientes competencias respecto del personal integrante del Servicio Murciano de Salud:*

*13.º) El reconocimiento de los servicios previos del personal que acceda a la condición de personal estatutario fijo”*.

21/04/2022 10:38:13  
RIBBO SERVIAN, MARIA CARMEN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-96645341-114e-2157-6286-005056913467





e) De esta manera, nos encontramos ante una competencia propia del Director Gerente de Servicio Murciano de Salud, que puede ser delegada en otro órgano, que deberá ejercer su competencia en nombre del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

f) Así, el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala: *“Delegación de competencias. 4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”.*

g) De esta forma, las resoluciones relativas a reconocimientos iniciales de servicios previos han de ser adoptadas por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, con independencia de que esta competencia sea delegada en el Director General de Recursos Humanos o en otro órgano.

6º) Además, se ha de tener en cuenta que la pregunta guarda relación con la forma en la que se justifica el abono inicial de los trienios, por lo que se ha de acudir a la regulación específica, que se contiene en la Resolución de 29 de marzo de 2012 de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se dictan las instrucciones a las que se ajustará la elaboración de las nóminas en el Servicio Murciano de Salud (BORM de 23-4-2012).

El artículo 3 de la citada Resolución, dispone: *“Retribuciones básicas. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 42.1, apartados a) y b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el importe del sueldo y el de los trienios, vendrá determinado por el subgrupo profesional al que pertenezca la categoría profesional del interesado.*

*Tales retribuciones serán acreditadas a través de la siguiente documentación:*

d) *En el caso de la antigüedad, cuando se trate del abono inicial de trienios, mediante la resolución de Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de reconocimiento de servicios previos”.*





7º) No afecta a esta conclusión el hecho de que, como expone la interesada, por medio de la Resolución de 4 de junio de 2007 del Director General de Recursos Humanos se regulase el procedimiento a seguir para el reconocimiento de servicios previos, a efectos del pago de trienios, al personal estatutario temporal y a los funcionarios interinos del Servicio Murciano de Salud (BORM de 3-7-2007), dado que tal resolución no afectaba a la competencia para el reconocimiento inicial de los trienios, sino al procedimiento a través del cual se debía llevar a cabo el mismo.

8º) Por ello, se ha de desestimar la solicitud de la interesada de que se considere válida la respuesta B, frente a la decisión del Tribunal Calificador de estimar como acertada la C.

9º) La siguiente pregunta que impugna la interesada es la nº 98, cuyo contenido es el siguiente:

*“Si interpuesto recurso contencioso administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante:*

- a) *El Juez o Tribunal, sin más trámite, dictará auto en el que se declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso.*
- b) *El Secretario Judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días.*
- c) *Si el reconocimiento infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico, el órgano jurisdiccional dictará sentencia ajustada a Derecho.*
- d) *La B y la C son ciertas”.*

10º) La Sra. Ureña Girón considera que debe darse validez a la respuesta D, que fue la decisión inicialmente adoptada por la Comisión de Selección, hasta que la Resolución de 17 de mayo de 2021 que aprobó la puntuación definitiva de la fase de concurso tomó la decisión de que fuese la respuesta B la correcta.

11º) Aun cuando el enunciado de la pregunta no lo indica, la misma se refiere al artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, que dispone:

*“1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.*





*2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.*

**12º)** De lo anterior se deduce lo siguiente:

a) Es cierto que el citado precepto establece que, cuando la Administración demandada haya reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, el Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días.

b) Por lo tanto, es acertada la respuesta B.

c) Junto con ello, el citado precepto prevé que en estos casos el Juez o Tribunal ordenará el archivo y la devolución del expediente. No obstante, fija una excepción a la regla general, que concurre en aquellos casos en los que el reconocimiento de la pretensión del recurrente infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

d) En estos supuestos, cuando se infringe manifiestamente el ordenamiento jurídico, el precepto analizado establece que el Juez o Tribunal dictará sentencia ajustada a Derecho.

**13º)** Ello supone que la respuesta “C”, en la que se indica: *“Si el reconocimiento infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico, el órgano jurisdiccional dictará sentencia ajustada a Derecho”*, es correcta.

**14º)** En consecuencia, son acertadas las respuestas “B” y “C”, por lo que la respuesta válida de la pregunta debería haber sido la “D”, en la que se indica: *“La B y la C son ciertas”*.

**15º)** En apoyo de esta decisión se ha de tener en cuenta lo siguiente:

a) El propio Tribunal Calificador, cuando aprobó la plantilla de repuestas correctas de la fase de oposición hizo constar que la respuesta correcta era la D, y así se valoró dicha pregunta en el listado provisional de puntuaciones.

21/04/2022 10:38:13  
RIBBO SERVIAN, MARIA CARMEN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-96645341-114e-2157-6286-0050569b34e7





b) Sin embargo, la Resolución de 17 de mayo de 2021 del Tribunal Calificador, por la que aprobó la puntuación definitiva de la fase de concurso, modificó la respuesta que inicialmente había sido dada como válida, al pasar a ser la B.

c) En el informe emitido el 16 de septiembre de 2021 por dicho órgano colegiado no existe una explicación al cambio adoptado, dado que se limita a indicar: *“Conforme se establece en la Ley 29/98. Art. 76.2. El Secretario Judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días, por lo que la respuesta correcta es la B.*

*No procede, por tanto, la anulación de la modificación realizada, desestimando la pretensión de la recurrente”.*

d) El citado informe se limita a indicar que la respuesta B es acertada, lo que no se discute, pero no da explicación alguna de por qué la respuesta D no es correcta.

**16º) En consecuencia, hemos de entender que, como plantea la recurrente, la respuesta válida es la D, una vez que tanto la respuesta B como la C son acertadas.**

**17º) La siguiente pregunta a la que se refiere la recurrente es la número 121 que indica lo siguiente:**

*“Señale la respuesta incorrecta:*

a) *La Comunidad Autónoma podrá solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.*

b) *Si el conflicto hubiera sido entablado por el Gobierno con invocación del artículo 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.*

c) *El Gobierno podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.*



*d) Si el conflicto hubiese sido entablado por la Comunidad Autónoma con invocación del artículo 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto”.*

**18º)** Como se advierte, en este caso los aspirantes debían indicar cuál era la respuesta incorrecta.

**19º)** El Tribunal Calificador consideró como válida la respuesta D, mientras que la recurrente considera que también la respuesta C es acertada, en aplicación de los artículos 30 y 64 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, lo que llevaría a anular tal pregunta.

**20º)** En consecuencia, la Sra. Ureña Girón no cuestiona que la respuesta que dio como válida el Tribunal Calificador (la D) fuese acertada, por lo que hemos de centrar el análisis en la respuesta C.

**21º)** En particular, la respuesta C señala: *“El Gobierno podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada”.*

**22º)** A la vista de lo expuesto, debemos entender acertada la decisión del Tribunal Calificador de considerar únicamente como válida la respuesta D, teniendo en cuenta lo siguiente:

**a)** El artículo 64 de la LOTC dispone: *“1. En el término de diez días, el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.*

*2. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del artículo 161, 2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.*

*3. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.*

*4. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el Auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal”.*





**b)** Como se advierte, el apartado 2 contempla la posibilidad de que el Gobierno entable un conflicto contra una Comunidad Autónoma y que en el curso de mismo invoque el artículo 161.2 de la Constitución Española.

**c)** En este caso, el Tribunal Constitucional vendrá obligado a suspender inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.

**d)** Dicho precepto deriva directamente del artículo 161.2 de la Constitución Española, que señala: *“El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”*.

**e)** Ahora bien, frente a lo que alega la Sra. Ureña Girón, el planteamiento por parte del Gobierno de un conflicto con una Comunidad Autónoma no implica en todos los casos la suspensión de la disposición, resolución o acto administrativo que hubiese provocado el conflicto, dado que tal suspensión solo procederá cuando el Gobierno invoque el artículo 161.2 de la Constitución Española.

**f)** Es decir, es posible que el Gobierno ante un conflicto con una determinada Comunidad Autónoma alegue el citado precepto, lo que provocará la suspensión de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.

**g)** Ahora bien, nada impide que, al plantear tal conflicto, no invoque el artículo 161.2 de la Constitución Española, en cuyo caso, será de aplicación el artículo 64.3 de la LOTC que prevé que se podrán alegar perjuicios de imposible o difícil reparación y que, tras ello, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.

**h)** El hecho de que el Gobierno no viene obligado a invocar, en todos los supuestos de conflicto de competencias con las Comunidades Autónomas, viene confirmado por el artículo 62 de la LOTC, que dispone: *“Cuando el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes orgánicas correspondientes, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o hacer uso del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el artículo 161, 2 de la Constitución, con los efectos correspondientes”*.





i) Como se advierte el citado precepto ofrece al Gobierno en caso de conflicto con las Comunidades Autónomas las siguientes opciones:

- Formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional en el plazo dos meses, el conflicto de competencia.
- Hacer uso del requerimiento previsto en el artículo 63 de la LOTC.
- Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de invocar el artículo 161.2 de la Constitución Española.

j) De esta forma, el hecho de que el precepto analizado considere la invocación del artículo 161.2 de la Constitución Española como una opción, confirma que no es preceptiva y que, por ello, el Gobierno puede hacer uso o no de la misma.

k) En consecuencia, si no se produjera la invocación de citado precepto, el conflicto del Gobierno con la Comunidad Autónoma debería tramitarse en los términos previstos en el artículo 64.3 de la LOTC, lo que supone que para que se produjese la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, sería preciso alegar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, tras lo cual, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.

**23º)** En consecuencia, hemos de entender que la respuesta C no contiene una afirmación errónea, por lo que dado que se preguntaba por la respuesta que contenía una afirmación equivocada, no podía ser la acertada.

**24º)** Por lo tanto, se ha de mantener respecto de esta pregunta la decisión del Tribunal Calificador de considerar acertada la respuesta D.

**25º)** La siguiente pregunta cuya respuesta se discute es **la nº 133**, que señala:

*“Una trabajadora, enfermera del Servicio Murciano de Salud, ha tenido un parto gemelar. Como consecuencia de ello el permiso por maternidad será de:*

- a) 16 semanas.
- b) 17 semanas.
- c) 18 semanas.
- d) 20 semanas”.

**26º)** El Tribunal Calificador consideró correcta la respuesta C, por entender que le correspondían 18 semanas.

Frente a ello, la interesada considera que la respuesta acertada es la B, en aplicación del artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público.



**27º)** Para resolver la cuestión hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que señala: “Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos. En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) *Permiso por nacimiento para la madre biológica: tendrá una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.*

*No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso”.*

**28º)** Como se advierte, el citado precepto viene a establecer lo siguiente:

a) Por un lado, que dicha norma tiene el carácter de derecho mínimo, lo que supone que puede ser mejorada por normas de carácter autonómico.

b) Por otro, que establece como primera previsión que, en caso de parto múltiple, el permiso será de 18 semanas.

c) Finalmente la matización de que, en caso de parto múltiple, de las dos semanas adicionales, se otorgará una a cada uno de los progenitores.

**29º)** A la vista de ello, debemos tener en cuenta lo siguiente:

a) La pregunta únicamente hace referencia a uno de los progenitores, la madre.

b) No se hace por ello indicación alguna a la situación del otro progenitor, por lo que se desconoce si el mismo mantiene algún tipo de relación civil con la madre (matrimonio o pareja de hecho), se encuentra empleado o en situación de desempleo, etc.

c) Ante ello, y puesto que en la pregunta no se hace ninguna referencia al otro progenitor, aplicando criterios de lógica se debió responder la misma con los datos que aparecían en la pregunta, que se limitaban a indicar que se trataba de un parto gemelar, lo que supone que le correspondían 18 semanas.





d) Además, se ha de tener en cuenta que la enfermera que aparece en la pregunta trabaja en el Servicio Murciano de Salud, por lo que sería de aplicación la norma autonómica, la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, que concede en todos los casos de parto gemelar un permiso de 18 semanas.

e) Así, el artículo 57 dispone: ***"Permisos. 2. En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la madre siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso"***.

f) En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el citado precepto, ante un caso de parto gemelar, la trabajadora del Servicio Murciano de Salud tiene derecho a un permiso de 18 semanas.

**30º)** Por ello, se ha de mantener la decisión de considerar correcta la respuesta C.

**31º)** Por lo expuesto y vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 7 de 10/1/2003),

## RESUELVO

**1º)** Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Dolores Ureña Girón contra la Resolución de 17 de mayo de 2021 del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas de acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, convocadas por la Resolución de 5 de diciembre de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron el ejercicio de oposición y la puntuación otorgada a los mismos, en lo que se refiere a las preguntas 91, 98 y 133 del modelo B de la opción jurídica.

**2º)** Estimar el recurso de alzada interpuesto por la interesada respecto de la pregunta nº 121, como consecuencia de lo cual se ha de considerar como acertada la respuesta D, frente a la decisión del Tribunal Calificador de considerar como válida la respuesta B.





**3º)** Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Calificador deberá aprobar un nuevo listado con las puntuaciones de los aspirantes que comparecieron a la realización del ejercicio de la fase de lo oposición, tanto de los que superaron el ejercicio como de aquellos que no lo hicieron, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la presente resolución.

**4º)** Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente  
(P.D. Resolución de 12-2-2007  
BORM de 22-3-2007)  
La Directora General de  
Recursos Humanos  
(Firmado electrónicamente)

María del Carmen Riobó Serván

21/04/2021 10:38:13

RIOBO SERVAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-96645341-114e-2157-6286-0050569b34e7

